

CONSTANCIA: Señora Juez, me permito informarle que dentro del trámite de la acción de tutela con radicado 2022-00614, el suscrito funcionario realiza llamada telefónica al número 3104136133 tomando contacto con la señora Mary Luz Mesa Martínez, hija de la señora María Ninfa Martínez, a quien se le indaga por el estado actual de su señora madre y con relación a las cita asignadas por la EPS, manifiesta la señora Mary Luz que el día Martes 28 de junio de 2022, se realizó cirugía de catarata a su señora madre, que le prestaron los servicios de salud de la mejor manera y actualmente se encuentra muy bien de salud, que ese mismo día se le asignó cita para revisión y le formularon gotas para sus ojos.

A su despacho para que provea.

EDIHER JOHAN QUINCHIA ARIAS

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-013- 2022-00614-00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Mary Luz Mesa Martínez
Afectado	María Ninfa Martínez
Accionado:	SAVIA SALUD EPS
Vinculado	Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Tema:	Del derecho fundamental a la salud

Sentencia	General: 185 Especial: 177
Decisión:	Hecho superado - Concede tratamiento integral

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante **Mary Luz Mesa Martínez** que actúa en calidad de agente oficiosa de su señora madre **María Ninfa Martínez** de 63 años de edad, indicando que por su edad y patología en la visión no puede actuar en nombre propio, dice que su madre se encuentra afiliada a SAVIA SALUD EPS y que en la actualidad presenta diagnóstico de visión subnormal de un ojo (H545) y catarata no especificada (H269). Que cuenta con orden médica de fecha 26 de enero de 2022, en la cual el especialista Jafeth Jesús Barrios Rada ordenó **INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA Y CIRUGÍA CATARATA DE OI.**

Aduce que a su señora madre ya se le realizó el examen de biometría, pero no la consulta con anestesiólogo, por lo que la falta de atención médica ha hecho que sus patologías evolucionen.

Manifiesta que con el accionar de la **EPS SAVIA SALUD** se vulneran y/o amenazan los derechos constitucionales fundamentales del derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física, la seguridad social, la igualdad, la vida digna de la señora **María Ninfa Martínez**, por lo que solicita se ordene a la accionada proferir la autorización y suministro efectivo de **INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA Y CIRUGÍA CATARATA DE OI**, así como el tratamiento integral para la patología que la aqueja.

La parte accionante anexa las respectivas órdenes médicas concedidas por médico especialista, en las cuales se soporta la solicitud realizada.

La acción de tutela fue admitida en contra de **EPS SAVIA SALUD**, el día 16 de junio de 2022 mediante auto interlocutorio 1407, se vinculó al Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y

Protección Social de Antioquia. Se concedió el término de dos (2) días a la parte accionada y vinculada para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la solicitud.

1.2. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social De Antioquia, en el término establecido allegó respuesta indicando que los servicios que requiere la afectada son competencia de **SAVIA SALUD E.P.S.** donde actualmente figura **ACTIVO**; que las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Indica que le corresponde a las EPS del régimen subsidiado gestionar, autorizar y garantizar todos los servicios de salud que requieran los pacientes y las IPS no pueden obstaculizar el acceso a los afiliados aduciendo inconvenientes de índole administrativo o estableciendo barreras de acceso, so pena de que se les inicie procesos sancionatorios por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, Igualmente aclara que La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia NO es una EPS, es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental.

Por lo anterior solicita se **DESVINCULE** y **EXONERE** de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia por no ser la entidad competente.

1.3. Savia Salud EPS, en respuesta a la acción indicó que efectivamente la Sra. María Ninfa Martínez se encuentra afiliada en la Eps Savia Salud, en el régimen subsidiado, a quien le fue ordenado el servicio denominado **INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIA - CIRUGIA DE CATARATA DE OI**. Informan que ya le fueron asignadas las citas correspondientes así:

- Se programa consulta de preanestesia para el viernes 24 de junio a la 1:00pm con la Dra. Alejandra María Vélez.

- Se programa cirugía para el martes 28 de junio a las 8:00 am con el Dr. Alain Pérez.

Frente a la pretensión de conceder el tratamiento integral La EPS se opone, aduciendo que no es procedente dictar órdenes indeterminadas, ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, indica que la usuaria por encontrarse afiliada a dicha entidad tiene garantía de cobertura integral de conformidad con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, donde la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, se entiende como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.

Con base a lo anterior, solicita declarar improcedente la tutela por hecho superado, aduciendo que Savia Salud no ha vulnerado derechos fundamentales.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si Savia Salud Eps, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la accionante, al no asignar la **INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIA - CIRUGIA DE CATARATA DE OI**. O si por el contrario ante la respuesta de la pasiva se ha configurado un hecho superado. Así mismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca, siendo aún más relevante toda vez que la afectada siendo una persona adulta, quien presenta patología que afecta su visión, cuenta con especial protección constitucional.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Mary Luz Mesa Martínez**, actúa en calidad de agente oficiosa de la señora **María**

Ninfa Martínez, toda vez que esta por su edad y su poca visión no puede actuar en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **ACTIVA**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **PASIVA** de la accionada **Savia Salud EPS**, toda vez que es la entidad a la cual se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 20152 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas, y en este caso concreto, tratándose de una persona adulta, se hace necesario y Urgente su tratamiento médico, toda vez que por su edad y la etapa de vida en la que se encuentra.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas

correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica– material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal

motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

*Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitado por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.*

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud,

se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por tanto, es obligación de la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la H. Corte Constitucional, dado que el afectado no tiene el deber de soportar cargas administrativas, las cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la menor afectada padece, y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.6 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción

de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de

conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.7 CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales, de su señora madre **María Ninfa Martínez**, persona adulta, quien presenta enfermedad en su visión, aduce que por parte de Savia Salud EPS, le han vulnerado sus derechos por la demora en la atención médica a su madre con relación a la **INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA Y CIRUGÍA CATARATA DE OI**, contando con orden médica por especialista desde el día 26 de enero de 2022 y a la fecha no le han dado trámite.

Por su parte la accionada **Savia Salud EPS**, indica que efectivamente la Sra. María Ninfa Martínez se encuentra afiliada en la EPS, en el régimen subsidiado, a quien le fue ordenado el servicio denominado **INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIA - CIRUGIA DE CATARATA DE OI**. para lo cual le fueron asignadas las citas correspondientes así:

- Se programa consulta de preanestesia para el viernes 24 de junio a la 1:00pm con la Dra. Alejandra María Vélez.
- Se programa cirugía para el martes 28 de junio a las 8:00 am con el Dr. Alain Pérez.

Se opuso a la pretensión de conceder el tratamiento integral aduciendo que no es procedente dictar órdenes indeterminadas, ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, indica que la usuaria por encontrarse afiliada a dicha entidad tiene garantía de cobertura integral de conformidad con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, donde la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, se entiende como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.

Por su parte la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social De Antioquia**, adujo que los servicios requeridos por la afectada son competencia de **Savia Salud E.P.S.** donde actualmente la señora María Ninfa figura **ACTIVO**; que Las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Descendiendo al caso concreto y de la prueba obrante en el plenario, se tiene que la señora María Ninfa cuenta con orden medica del especialista Jafeth Jesús Barrios Rada, en la cual determina la necesidad de la **CIRUGIA DE CATARATA DE OI**, previa consulta con anestesiología. Para el efecto es pertinente precisar que la vista es uno de los cinco sentidos que nos permiten comprender el mundo que nos rodea y desenvolvernó en él, sin duda es el órgano sensorial más importante para poder llevar con normalidad nuestras vidas cotidianas, por este motivo es necesario tener una salud visual en óptimas condiciones.

En ese orden de ideas el no garantizarle a la señora Martínez la prestación del servicio de salud que requiere, es atentatorio de su derecho fundamental a la salud, máxime que al ser una persona adulta cuenta con protección especial por parte del Estado y se le debe otorgar una atención preferente.

No obstante, lo anterior durante el trámite de esta acción y según

constancia que antecede, la EPS Savia Salud materializó el servicio de salud requerido, esto es la Cirugía de Catarata a la señora María Ninfa Martínez, por ello, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela, respecto de la Consulta por Anestesiología y la Cirugía de Catarata, observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho a la salud.

En ese orden de ideas, se declarará el hecho superado respecto a tales servicios de salud.

Ahora bien, la actora pretende también, se conceda el tratamiento integral respecto de las patologías que la aquejan, el que se concederá vinculado con el diagnóstico “VISIÓN SUBNORMAL DE UN OJO Y CATARATA NO ESPECIFICADA”, por cuanto se trata de unas patologías determinadas, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada

Se desvinculará al Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la afectada.

V.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo constitucional al derecho fundamental a la salud de la señora **María Ninfa Martínez** por haberse configurado el **hecho superado**, respecto de la Consulta por Anestesiología y la Cirugía de Catarata, por lo expuesto en precedencia

Segundo. Conceder el tratamiento integral que se derive de la patologías “VISIÓN SUBNORMAL DE UN OJO Y CATARATA NO ESPECIFICADA” que padece María Ninfa Martínez, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

Tercero. Desvincular al Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, por lo expuesto en precedencia.

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario de 8 am a 5 pm en los días de lunes a viernes, En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

05001-40-03-013-2022-00614-00

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

EJQ.

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c0fe3bef71711a308af9a890f7680f732e116624386a4c3edee3961eaa3ed6d

Documento generado en 30/06/2022 11:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>